REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 17 DE MAYO DE 2021 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00375	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORALICE VALENCIA MURILLO	Auto reconoce personería A SU TURNO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE LA LIQUIDACION ACTUALIZADA SO PENA DE APLICAR D.T.	14/05/2021		
41001 4003004 2017 00345	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ESPER JHOVANNY MONTOYA	Auto 440 CGP	14/05/2021		
41001 4003004 2017 00423	Ejecutivo Singular	TWM TOTAL WASTE MANAGEMENT SA	GOT SERVICES LTDA.	Auto 440 CGP	14/05/2021		
41001 4003004 2017 00463	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	JAVIER GREGORIO CARRILLO HERRERA	Auto 440 CGP	14/05/2021		
41001 4003004 2018 00073	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	LUIS ANTONIO SANCHEZ GUTIERREZ	Auto 440 CGP	14/05/2021		
41001 4003004 2018 00433	Ejecutivo Singular	MARIO CABRERA ORTES	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto 440 CGP	14/05/2021		
41001 4003004 2018 00443	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBERTO TOVAR MORENO	Auto 440 CGP	14/05/2021		
41001 4003004 2018 00588	Ejecutivo Singular	AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS	JOSE YESID MENDEZ AVILA, JUAN MANUEL FIESCO MENDEZ	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR LA TOTALIDAD DEL EXTREMO PSIVO SO PENA DE APLICAR D.T	14/05/2021		
41001 4003004 2018 00717	Ejecutivo Singular	ORLANDO RAMIREZ	HELENA LIBRADA VARGAS STERLING	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	14/05/2021		
41001 4003004 2018 00787	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO HORTA PULECIO	Auto 440 CGP	14/05/2021		
41001 4003004 2018 00800	Ejecutivo Singular	JOSE FREDY SERRATO	LUIS CARLOS ANAYA TORO	Auto 440 CGP	14/05/2021		
41001 4003004 2018 00980	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CAROLINA RUBIO	Auto 440 CGP	14/05/2021		
41001 4003004 2018 00984	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA PATRICIA GUTIERREZ	Auto 440 CGP	14/05/2021		
41001 4003004 2019 00129	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRDA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	WILSON OYOLA POLANIA	Auto 440 CGP	14/05/2021		
41001 4003004 2019 00321	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MILENA DIAZ CELIS	Auto 440 CGP	14/05/2021		
41001 4003004 2019 00630	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JESUS MARIA CORTES PERDOMO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	14/05/2021		

ESTADO No.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2021 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003006 2018 00548	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER NARVAEZ CANO	Auto 468 CGP	14/05/2021		
41001 4003006 2018 00888	Ejecutivo Singular	CARLOS EDILSON POSADA MAYA	DEIBY MARTINEZ CORTES	Auto resuelve Solicitud LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y SE CONTINUA CONTRA EL DEMANDADO DEIBY MARTINEZ CORTES	14/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 DE MAYO DE 2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS EDILSON POSADA MAYA
DEMANDADO	DEIBY MARTINEZ COSTÉS Y OTRO
RADICACIÓN	2018-00888-00

Mediante memorial adiado el 19 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias y del salario y/o honorarios devengados como Concejal del Municipio de Neiva decretadas contra el señor EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO. Por ser procedente de conformidad con el Art. 597 No. 1 CGP, se ACCEDERÁ a la petición.

De otro lado, como lo hubiere informado el actor y su apoderado judicial, en la presente ejecución mediante memorial donde se anuncia liquidación del crédito que no ha sido allegada, pese al requerimiento de la misma en auto anterior. Y dada la manifestación realizada por el señor Posada Maya en la audiencia celebrada el día de hoy en el incidente de sanción al pagador, en la que afirmó que el señor EDINSON AMIN LOSADA no adeudaba ningún saldo, coincidiendo con el memorial referido, y teniendo en cuenta que el actor tiene el poder dispositivo, se dispondrá la continuación de la ejecución únicamente contra el señor DEIBY MARTINEZ CORTÉS.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **Ordenar el LEVANTAMIENTO de las siguientes MEDIDAS CAUTELARES: i)** EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado EDINSON AMIN LOSADA C.C.1.075.240.030 en las entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial petitorio. Que hubiere sido decretada el 30 de noviembre de 2018 y comunicada con el oficio No. 04822 del 6 de diciembre de 2018. Y **ii)** EMBARGO Y RETENCION de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, que por concepto de honorarios preciba el demandado EDINSON AMIN LOSADA C.C.1.075.240.030. Que hubiere sido decretada el 07 de febrero de 2020 y comunicada con el oficio No. 332 del 19 de febrero de 2020. Por SECRETARÍA, líbrense los oficios para el cumplimiento de la presente orden judicial.
2. **CONTINUAR** la ejecución **únicamente contra el señor DEIBY MARTINEZ CORTÉS,** por así solicitarlo la parte ejecutante.

3. De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**SCOTIABANK COLPATRIA nueva cesionaria sociedad PRA GROUPCOLOMBIA HOLDING SAS**
DEMANDADO	**WILSON OLAYA POLANIA**
RADICADO	**2019-00129**

SCOTIABANK COLPATRIA nueva cesionaria sociedad PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS incoa demanda ejecutiva en contra de WILSON OLAYA POLANIA a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión dos (2) títulos valores-PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el día 18 de febrero de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 27 de octubre de 2020, el curador Ad-Litem en representación del demandado WILSON OLAYA POLANIA, manifestó su aceptación y allegó dentro del término contestación de la demanda sin excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILSON OLAYA POLANIA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **$3.000.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO	**MILENA DIAZ CELIS**
RADICADO	**2019-00321**

BANCO DE BOGOTA incoa demanda ejecutiva en contra de MILENA DIAZ CELIS a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el día 24 de mayo de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 21de octubre de 2020, el curador Ad-Litem en representación de la demandada MILENA DIAZ CELIS, manifestó su aceptación y allegó dentro del término contestación de la demanda sin excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MILENA DIAZ CELIS por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. **-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **$1.600.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**BANCO DE BOGOTA**
ACCIONADO	**CAROLINA RUBIO**
RADICADO	**2018-00980**

El BANCO DE BOGOTA inicia demanda Ejecutiva en contra de CAROLINA RUBIO a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión una (1) título valor- PAGARE- para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 13 de febrero de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 19 de octubre de 2020 se notificó al curador Ad- Litem en representación de la demandada CAROLINA RUBIO del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda e interpuso excepción que denominó "*Genérica*", sin embargo no expresó los hechos en que fundó la excepción propuesta ni acompaño las pruebas relacionadas a la misma, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos legales exigidos para tenerse en cuenta, el Juzgado no accederá a su trámite por improcedente máxime cuando debe darse aplicación a los principios de celeridad y eficacia procesal.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO..- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la formulación de la excepción denominada "GENERICA", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CAROLINA RUBIO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **$1.000.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**MARIO CABRERA CORTES**
ACCIONADO	**MARITZA DUSSAN PASCUAS , EDID DUSSAN PASCUAS Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS**
RADICADO	**2018-00433**

MARIO CABRERA CORTES incoa demanda Ejecutiva en contra de MARITZA DUSSAN PASCUAS, EDID DUSSAN PASCUAS Y MEDARDO DUSSAN PASCUA a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión cuatro (4) títulos valores- LETRA - para ser canceladas en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 11 de julio de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 09 de octubre de 2020 se notificó personalmente el curador Ad-Litem en representación de los demandados EDID DUSSAN PASCUAS y MEDARDO DUSSAN PASCUAS del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda, sin interponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados EDID DUSSAN PASCUAS, MEDARDO DUSSAN PASCUAS y

MARITZA DUSSAN PASCUAS por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de $2.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO	**ALBERTO TOVAR MORENO y NOHORA MORENO DE TOVAR**
RADICADO	**2018-00443**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA incoa demanda en contra de ALBERTO TOVAR MORENO y NOHORA MORENO DE TOVAR con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 11 de mayo de 2019 quedó surtida la notificación de la demandada NOHORA MORENO DE TOVAR del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar y el día 26 de octubre de 2020, venció el termino concedido al demandado ALBERTO TOVAR MORENO representado por Curador Ad-litem, quien dentro del término allego escrito de contestación sin excepciones.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ALBERTO TOVAR MORENO y NOHORA MORENO DE TOVAR por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $900.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1. /

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**TWM S.A.S**
ACCIONADO	**GOT SERVICES LTDA**
RADICADO	**2017-00423**

La **SOCIEDAD TWM S.A.S** inicia demanda Ejecutiva en contra de la sociedad **GOT SERVICES LTDA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión una (1) título valor-FACTURA- para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 07 de septiembre de 2017, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 10 de noviembre de 2020 se notificó al curador Ad- Litem en representación de la sociedad demandada **GOT SERVICES LTDA** del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda e interpuso excepción que denominó "*Genérica*", sin embargo no expresó los hechos en que fundó la excepción propuesta ni acompaño las pruebas relacionadas a la misma, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos legales exigidos para tenerse en cuenta, el Juzgado no accederá a su trámite por improcedente máxime cuando debe darse aplicación a los principios de celeridad y eficacia procesal.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO..- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la formulación de la excepción denominada "GENERICA", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad demandada **GOT SERVICES LTDA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **$800.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**BANCO POPULAR S.A**
ACCIONADO	**ESPER JHOVANNY MONTOYA**
RADICADO	**2017-00345**

BANCO POPULAR S.A incoa demanda ejecutiva en contra de **ESPER JHOVANNY MONTOYA RAMOS** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el día 08 de agosto de 2017, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 09 de marzo de 2020 quedó surtida la notificación por aviso del demandado ESPER JHOVANNY MONTOYA RAMOS del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ESPER JHOVANNY MONTOYA RAMOS por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **$1.500.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**
ACCIONADO	**MARIA PATRICIA GUTIERREZ**
RADICADO	**2018-00984**

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A incoa demanda ejecutiva en contra de MARIA PATRICIA GUTIERREZ a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el día 18 de febrero de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 09 de marzo de 2020 se notificó personalmente la demandada MARIA PATRICIA GUTIERREZ del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA PATRICIA GUTIERREZ por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. **-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **$1.500.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**JOSE FREDY SERRATO**
ACCIONADO	**LUIS CARLOS ANAYA SERRATO**
RADICADO	**2018-00800**

JOSE FREDY SERRATO incoa demanda ejecutiva en contra de **LUIS CARLOS ANAYA TORO** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- LETRA - para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el día 23 de noviembre de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 04 de marzo de 2020 se notificó personalmente el demandado LUIS CARLOS ANAYA TORO del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS CARLOS ANAYA TORO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. **-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **$2.000.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA**
ACCIONADO	**ZAMIR ENRIQUE VILLERO CERVANTES y JAVIER GREGORIO CARRILLO HERRERA**
RADICADO	**2017-00463**

JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA incoa demanda ejecutiva en contra de **ZAMIR ENRIQUE VILLERO CERVANTES Y JAVIER GREGORIO CARRILO HERRERA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- LETRA - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el día 15 de septiembre de 2017, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 17 de mayo de 2018 se notificó personalmente el demandado JAVIER GREGORIO CARRILLO HERRERA del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar y el día El día 19 de octubre de 2020 se notificó al Curador ad- litem en representación del demandado ZAMIR ENRIQUE VILLERO CERVANTES del auto de mandamiento de pago, quien contestó la demanda pero no excepciono.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ZAMIR ENRIQUE VILLERO CERVANTES Y JAVIER GREGORIO CARRILO HERRERA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de $**400.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
ACCIONADO	**ALVARO HORTA PULECIO**
RADICADO	**2018-00787**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA incoa demanda Ejecutiva en contra de ALVARO HORTA PULECIO a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor-PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 06 de noviembre de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 19 de octubre de 2020 se notificó al curador Ad-Litem en representación del demandado ALVARO HORTA PULENCIO del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda, sin interponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALVARO HORTA PULENCIO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de $700.000 M/cte., como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	REINDUSTRIAS
ACCIONADO	LUIS ANTONIO SANCHEZ GUTIERREZ
RADICADO	2018-00073

REINDUSTRIAS S.A incoa demanda ejecutiva en contra de **LUIS ANTONIO SANCHEZ GUTIERREZ** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor-FACTURA - para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el día 22 de febrero de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 05 de octubre de 2020 se notificó personalmente el curador Ad-Litem en representación del demandado LUIS ANTONIO SANCHEZ GUTIERREZ del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda, sin interponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ANTONIO SANCHEZ GUTIERREZ por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de $400.000 **M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**BANCOLOMBIA S.A**
ACCIONADO	**FRANCISCO JAVIER NARVAEZ CANO y YIRLE MARICELA VARGAS TOVAR**
RADICADO	**2018-00548**

BANCOLOMBIA S.A mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía real en contra de FRANCISCO JAVIER NARVAEZ CANO y YIRLE MARICELA VARGAS TOVAR mayores de edad y vecinos de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del vehículo dado en prenda, para que con su producto se cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se encuentra gravado con prenda abierta sin tenencia y se trata de un vehículo de placa KL471, modelo 2016, automóvil particular, marca MAZDA, debidamente registrado en la oficina de Tránsito de Palermo.

Consideró el despacho judicial de conocimiento que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del trece (30) de julio de 2018, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real que la parte demandada suscribió pagaré y contrato de prenda, sobre el vehículo descrito que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 11 de octubre de 2018 quedó surtida la notificación por aviso al demandado FRANCISCO NARVAEZ CANO del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio dentro del término concedido. El día 30 de julio de 2020 quedó surtida la notificación por conducta concluyente al curador Ad- Litem el Dr. JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR quien actúa en representación de la demandada YIRLE MARICELA VARGAS del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda e interpuso excepción que denominó "*Genérica e Inominada*", sin embargo no expresó los hechos en que fundó la excepción propuesta ni acompaño las pruebas relacionadas a la misma, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos legales exigidos para tenerse en cuenta, el Juzgado no accederá a su trámite por improcedente máxime cuando debe darse aplicación a los principios de celeridad y eficacia procesal.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del vehículo dado en PRENDA y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avaluó.

TERCERO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **$2.400.000 oo M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1/

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 13 MAY 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DORALICE VALENCIA MURILLO
RADICACIÓN	2012-00375-00

EDUARD ORLEY MEDINA CERON, quien como Representante Legal de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente al Abogado FABIAN SANCHEZ JIMENEZ, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, el Juzgado en consecuencia de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido (Art., 75 C.G.P.), establece procedente la solicitud y Dispone:

TENER como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en este proceso, al Abogado FABIAN SANCHEZ JIMENEZ, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, [4 MAY 2021]

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS**
DEMANDADO	**SALVADOR CORDOBA ORTIZ y JOSE YESID MENDEZ AVILA**
RADICADO	**2018-00588**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del proceso, se dispone requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a notificar al demandado JOSE YESID MENDEZ AVILA, so pena de dar por desistidas tácitamente las presentes actuaciones.

Permanezca el expediente en Secretaria por dicho término.

NOTIFÍQUESE

1/

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JESUS MARIA CORTRES PERDOMO
RADICACIÓN	2019-00630

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado se corre traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza

4

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ORLANDO RAMIREZ**
DEMANDADO	**HELENA LIBRADA VARGAS STERLING**
RADICADO	**2018-717**

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado se corre traslado a la parte actora por el termino de (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN
ABOGADO ESPECIALIZADO

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE311457 No.Anexos : 0
Fecha :20/01/2020 Hora : 09:35:00
Dependencia : Juzgado 4 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: DXP FOL.8 + 1 CD RAD.2019-63
CLASE : RECIBIDA

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JESUS MARIA CORTES PERDOMO

RADICACIÓN: 2019 – 0063000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.255.743 de Algeciras Huila, portador de la Tarjeta Profesional número 91.779 del C. S. De la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JESUS MARIA CORTES PERDOMO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 83.085.016 expedida en Campoalegre - Huila, según poder especial conferido, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE MENOR CUANTÍA** interpuesta **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso.

En relación a los hechos presentados en la demanda inicial me permito contestarlos de la siguiente manera.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTA.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, ya que si bien es cierto que mi pupilo adquirió dichas deudas con **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** también lo es que dicha entidad se ha encargado de realizar los descuentos de estas obligaciones a través de mi nomina de pensionado y de mi nomina de pago laboral. Es por esta razón que mi pupilo no adeuda la totalidad de dichas obligaciones.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTA

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

EN RELACIÓN A LA PRETENSIÓN No. 1: SE NIEGA, toda vez que como se mencionó anteriormente ya se han realizado abonos y descuentos a las obligaciones adquiridas, de la siguiente forma:

- **Se estan realizando descuentos a la nomina pensional de mi pupilo, por valores de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/C ($576.095) mensuales para ser abonados en las siguientes obligaciones:**

  1. $ 30.872.039,54 por concepto del capital adeudado en el pagaré N° 627400000113.

  2. Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión uno (1) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 9 de agosto de 2019 hasta cuando se efectue el pago total.

- **Se han realizado descuentos a la nomina laboral de mi pupilo, mientras se encontraba laborando, para ser abonados en las siguientes obligaciones:**

  3. $ 50.710.607,91 por concepto del capital adeudado por el pagaré N° 627400000114.

  4. $ 4.008.389,16 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 9 de febrero de 2019 hasta el 8 de agosto del 2019.

  5. Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión tres (3) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 9 de agosto de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total.

- **Se han realizado abonos en la ventanilla del banco, para ser abonados en las siguientes obligaciones:**

  6. $ 9.161.771, 33 por concepto del capital adeudado por el pagaré N° 627410003303.

  7. $ 614.688,9 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 9 de febrero de 2019 hasta el 8 de agosto del 2019.

  8. Por los intereses moratorios de la suma de capital mancionada en la pretensión seis (6) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 9 de agosto de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total.

EN RELACIÓN A LA PRETENSIÓN No. 2: SE NIEGA.

Con fundamento en la contestación de los hechos presentados por la parte actora, me permito presentar las siguientes:

CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN
ABOGADO ESPECIALIZADO

EXCEPCIONES DE FONDO.

Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo en nombre de mí representado, las siguientes excepciones:

1. **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:** como se mencionó anteriormente, mi cliente ha realizado pagos a las obligaciones que estan pendientes por ser canceladas, es por esta razón que resulta el cobro realizado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** un acto de mala fe y abusivo, puesto que en ningún momento mencionan en la demanda los descuentos realizados en la nomina pensional, el abono realizo en la ventanilla del banco y los descuentos realizados de la nomina laboral cuando mi pupilo se encontraba trabajando, ya que actualmente se encuentra desempleado.

PRUEBAS

- **DOCUMENTALES:**

Para demostrar que las excepciones planteadas son hechos ciertos, me permito anexar los siguientes documentos que demuestran que mi mandante ha buscado sufragar dichas deudas, anexo los siguientes documentos para que se tengan en cuenta como pruebas en el proceso y corroborar la contestación de los hechos y las excepciones de fondo planteadas en esta contestación.

1. Copias de los despredibles de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2019 de la nomina pensional de mi pupilo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En Derecho invoco los artículos 94Ss del Código Civil, artículo 96 del C.G.P y demás normas concordantes atinentes a este procedimiento.

ANEXOS

- Poder debidamente diligenciado.
- Los que fueron anexados en el escrito de la contestación de la demanda inicial.

CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN
ABOGADO ESPECIALIZADO

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en el Centro Comercial Metropolitano torre B, oficina 700, de la carrera 5 con calle 7 esquina, Teléfonos: 8711718 – 3115981608, de la ciudad de Neiva, y al correo electrónico: carlosrivasdussan@hotmail.com

La dirección de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, es la que reposa en el cuaderno principal de la demanda.

En los anteriores términos señor juez dejo descorrido el traslado de la demanda para que el señor juez proceda de conformidad.

Del señor Juez,

CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN
C.C. Nro. 12.255.743 de Algeciras
T.P: Nro. 91.779 del C.S. de la Judicatura